

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA

Tercer Período

CARPETA	Nº 773 de 1987
DISTRIBUIDO	Nº 569 de 1987

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

Sin corregir por los oradores

Octubre de 1987

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Se introducen modificaciones

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 8 de octubre de 1987

Preside : Señor Senador Gonzalo Aguirre Ramírez

Miembros : Señores Senadores Hugo Batalla, Pedro W. Cersósimo, Juan C. Fá Robaina y Dardo Ortiz

Invitados Especiales : Doctores Enrique Véscovi y Luis A. Torello

---

SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierto el acto.

(Es la hora 14 y 48 minutos)

Había quedado pendiente el artículo 398.2 y 398.3.

SEÑOR TORELLO.- Estos artículos fueron objetados, con mucha razón, porque aparentemente no se daba la opción al ejecutante en los casos de obligaciones de sentencias que podían ser cumplidas por terceros, de ir directamente a la vía de daños y perjuicios en lugar de reclamar que el tercero hiciera, a costa del condenado, la prestación omitida.

En consecuencia el ordinal 2º quedaría redactado de la siguiente manera "Vencido el plazo y si no se diere cumplimiento, el ejecutante podrá optar por el procedimiento previsto en el ordinal 3º o solicitar que el Tribunal determine el tercero que deba realizarlo. En este último caso, los gastos en que se incurra serán abonados por el ejecutado dentro de los 10 días de aprobada la cuenta por el Tribunal, de acuerdo con el procedimiento del artículo 378.1, 378.2 y 378.3, según corresponda; si no lo hiciera, la abonará el ejecutante, que para su reembolso tendrá abierta la vía de apremio contra el ejecutado".

El 398.3 diría si se tratara de obligación no susceptible de cumplirse por tercero, a pedido de parte, podrá perseguirse su cumplimiento en especie, a cuyo efecto se establecerá una conminación económica por un plazo no mayor de cuarenta y cinco días; si aún así no se realizare el cumplimiento, se liquidarán las conminaciones y los daños y perjuicios respectivos por los procedimientos del artículo 378.1, 378.2 ó 378.3, según corresponda. En este caso, las sumas liquidadas por conminaciones se imputarán a los daños y perjuicios respectivos y beneficiarán al ejecutante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el Título VI. Proceso Voluntario. Capítulo I. Disposiciones Generales.

Léase el artículo 402. Principio de la jurisdicción voluntaria.

(Se lee:)

Cuando sea necesario demostrar la existencia de hechos que han producido o que estén llamados a producir efectos

jurídicos y de los cuales no derive perjuicio a persona conocida, se aplicarán las disposiciones del presente Título.

Cuando dice: "de los cuales no se derive", no debería expresar: "deriven", ya que se refiere a hechos.

Léase el artículo 403. Sujetos.

(Se lee:)

403.1 "Los procesos voluntarios se tramitarán ante los Tribunales competentes, según la materia, para la primera instancia.

Las providencias que en ellos se dicten sólo serán susceptibles del recurso de reposición, salvo la definitiva que ponga fin al procedimiento, sea rechazando o aprobando lo actuado, la que podrá recurrirse mediante apelación sin efecto suspensivo.

403.2. Se notificará a todo sujeto interesado en el asunto, la iniciación del procedimiento.

403.3. En todo proceso voluntario intervendrá preceptivamente el Ministerio Público".

En consideración.

En el artículo 403.1, inciso 2º, hablamos de providencias que se dicten; si no recuerdo mal habíamos adoptado el criterio de decir siempre "que se pronuncien".

En el numeral 2º hay que invertir el orden de la redacción y decir: "La iniciación del procedimiento se notificará a todo sujeto interesado en el asunto".

Si no hay otras observaciones, pasaríamos al artículo 404 que se titula "Procedimiento".

Léase.

(Se lee:)

404.1. "La solicitud se presentará por parte interesada, conforme a las normas generales relativas a la demanda, acom-

pañando los medios de prueba de que piensa valerse e indicando toda persona que, en su concepto, pueda estar interesada en el diligenciamiento del asunto.

404.2. Sobre la admisibilidad de la solicitud, se oirá al Ministerio Público y a las personas designadas, por el término fijado para los incidentes; si mediara oposición, se resolverá la cuestión por vía incidental.

La misma vía se seguirá, de existir oposición de tercero, en cuyo caso, si el Tribunal considera que ella plantea una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento en la jurisdicción voluntaria, clausurará el proceso, mandando que los interesados promuevan las demandas que entiendan pertinentes.

404.3. Resuelta favorablemente la admisión del proceso voluntario, el Tribunal convocará a los interesados y al Ministerio Público a la audiencia, que se celebrará aunque sólo concurra el que inició el proceso.

En la misma el Tribunal interrogará al interesado sobre los objetivos de la solicitud y hará lo propio con otras personas que puedan estar interesadas en ella, y dispondrá el diligenciamiento de la prueba ofrecida, con citación de todos los interesados, fijando audiencia complementaria de prueba si fuere necesario. Al concluir la audiencia se oirá al interesado y a los otros sujetos que concurran, para la conclusión de causa.

404.4. Se oirá al Ministerio Público, si hubiere concurrido a la audiencia.

404.5. El Tribunal resolverá aprobando o rechazando la información producida o declarando lo que corresponda, según el objeto del procedimiento, dictando resolución según lo dispuesto por el artículo 343.7.

404.6. Son de aplicación al proceso voluntario, en lo pertinente, las disposiciones del Libro I y las del Libro II sobre procesos contenciosos."

SEÑOR ORTIZ.- Volviendo al artículo 402, que es el que contiene la definición de los procesos voluntarios, quisiera saber, por ejemplo, cuál es el hecho que tengo que probar si deseo emancipar a un hijo.

SEÑOR TORELLO.- Lo que se debe demostrar es la capacidad del menor para autodeterminarse. Lo mismo ocurre con la habilitación para ejercer el comercio para lo cual es necesario probar, entre otras cosas, el estado civil. Existen presupuestos de hecho que el Código condiciona para la emancipación.

SEÑOR VESCOVI.- Es una especie de transformación de la situación anterior.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que en el artículo 404.1, en el tercer renglón, debe decir que "piense valerse" en lugar de "piensa valerse". Asimismo en el tercer renglón del 404.2 creo que sería correcto sustituir la expresión "mediara oposición" por "mediare oposición".

Al mismo tiempo, en el 404.2 se hace referencia a personas designadas. Quisiera saber en quién se está pensando y por quién son designadas dichas personas.

SEÑOR TORELLO.- Quien las designa es el interesado.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿En qué momento se realiza esa designación?

SEÑOR TORELLO.- En el momento de la demanda.

SEÑOR PRESIDENTE.- Posteriormente, en el inciso segundo de este artículo 404.2 se habla de oposición de terceros. Quisiera saber cómo se plantea la oposición de terceros luego de una solicitud para iniciar un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

SEÑOR TORELLO.- En algunos casos específicos, como, por ejemplo, expedición de segundas copias, y cuando éstas se refieren a una escritura que contiene derechos reales u obligaciones que pudieren haber sido extinguidas, es necesario hacer publicaciones por edictos en el Diario Oficial para poder habilitar a los terceros interesados a concurrir a deducir oposición.

En el caso de una venia, por ejemplo, para enajenar, es obvio que no existirá ningún tercero opositor o alguien que pueda deducir oposición.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sigo sin ver claro cómo funciona esta hipótesis, porque este inciso segundo del artículo 404.2 comienza diciendo: "La misma vía se seguirá...", o sea la

vía de la jurisdicción voluntaria que es la que está regulando en general este artículo 404 que se refiere al procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Sin embargo, de inmediato se dice: "Si el Tribunal considera que ella" --es decir, la oposición-- "plantea una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento en la jurisdicción voluntaria, clausurará el proceso" --o sea el proceso voluntario-- "mandando que los interesados promuevan las demandas que entiendan pertinentes", o sea que se está refiriendo a la vía contenciosa. En consecuencia, creo que resulta contradictorio hablar de la misma vía, porque cuando hay oposición de terceros parece ser que la regla es que se abandone la vía voluntaria y se pase a la contenciosa.

SEÑOR VESCOVI.- Cuando dice la misma vía se refiere a la incidental. O sea que si aparece la oposición de un tercero, se abre un incidente. Pero, al mismo tiempo, cabe la posibilidad de que ese planteo del tercero tenga tales repercusiones que permiten demostrar que no se puede seguir la vía de jurisdicción voluntaria por más que se dilucide un incidente en el mismo. Por lo tanto, el Tribunal tiene la posibilidad de ordenar al actor que se deduzcan las acciones que correspondan, es decir, que el tercero en ese caso estaría obstando a que en el procedimiento de jurisdicción voluntaria se pueda seguir el trámite de esa cuestión.

SEÑOR TORELLO.- Para poner un ejemplo, todos conocemos el proceso de deslinde, mensura y amojonamiento, en donde tramita como voluntario, salvo que exista una cuestión de límites de tal naturaleza que implique una situación de reivindicación. En ese caso la oposición del co-lindero a que se establezcan mojones de determinada manera porque le significan una usurpación de su predio, estaríamos ante una oposición de tal entidad que se envía al reivindicatorio para establecer los límites entre dos propiedades co-lindantes. Lo mismo podría suceder que se admita que por información "ad perpetuam" se pueda acreditar un estado civil. Antes esto se admitía. Lo usual es que se deduzca oposición para probar, por ejemplo, la calidad de hijo natural o legítimo en el caso de personas que hayan extraviado las partidas. Estaríamos ante una oposición que involucra una materia tan importante como el estado civil, que no puede resolverse dentro de la vía incidental, dentro de lo ordinario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Realizaré una observación de carácter gramatical. En el cuarto renglón del 407.2 dice: "mandando que los interesados promuevan...". Creo que lo correcto es poner en su lugar: "mandará que los interesados promuevan las demandas que entiendan pertinentes".

En el 404.6 creo que es mejor decir: "serán de aplicación".

SEÑOR VESCOVI.- Donde dice: "dictando" debe ir "pronunciando".

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos al artículo 405 que se titula "Eficacia".

(Léase:)

"405.1. Las conclusiones del proceso voluntario se presumen ciertas y los terceros que adquieran derechos basados en las mismas, de buena fe, salvo prueba en contrario".

SEÑOR PRESIDENTE.- Me da la impresión de que aquí hace falta incluir un verbo.

SEÑOR FA ROBAINA.- Lo que falta establecer es que también se presume que hay buena fe de los terceros.

SEÑOR ORTIZ.- Pienso que una redacción correcta sería la siguiente: "Se presume, salvo prueba en contrario, que las conclusiones del proceso voluntario son ciertas y que los terceros que adquieran derechos basados en las mismas, actúan de buena fe".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los integrantes de la Comisión están de acuerdo con la redacción sugerida por el señor Senador Ortiz, la damos por aprobada.

Léase el resto del artículo 405.

(Se lee:)

"405.2. Las providencias de jurisdicción voluntaria no pasan en autoridad de cosa juzgada, salvo expresa disposición legal en contrario.

405.3. Las resultancias parciales o definitivas de un proceso voluntario, admiten siempre revisión en éste u otro proceso voluntario.

405.4. Todo aquel que considere perjudicial para su interés frente a otro, lo establecido en el proceso voluntario, podrá promover el pertinente proceso contencioso. La sentencia definitiva que se pronuncie en el mismo, prevalecerá, entre las partes, sobre lo resuelto en el proceso voluntario, ya sea que aquel proceso se haya promovido antes, durante o después que este último".

En consideración.

SEÑOR TORELLO.- Me parece que la expresión "frente a otro" que figura en la segunda línea del artículo 405.4 está de más.

SEÑOR PRESIDENTE.- A fin de esclarecer el sentido de este artículo, cuando se dice que la sentencia definitiva que se pronuncie en el proceso contencioso prevalecerá entre las partes sobre lo resuelto en el proceso voluntario, se supone que las personas que no son parte en el proceso contencioso pueden atenerse a lo resuelto en el proceso voluntario, si les alcanza. ¿Cuál sería la hipótesis?

SEÑOR TORELLO.- Supongamos que se dicta el auto de declaratoria de herederos, es decir, se hace el certificado de resultancia de autos en el que se declara que A y B son herederos. Luego aparece otra persona que inicia la acción de petición de herencia. El certificado de resultancia de autos no hace cosa juzgada y, por lo tanto, siempre puede ser revisado. No obstante, quien compre en función de ese certificado de resultancias de autos, lo hace de buena fe. De otra manera, la trasmisión inmobiliaria en casos sucesorios sería totalmente imposible.

Lo que sucede es que cuando demando, por ejemplo, a A y B, va a prevalecer lo que se sostenga en la sentencia. Si ésta está inscripta, no va a haber más terceros de buena fe, porque hay una inscripción posterior que anula la del certificado de resultancias de autos. Entonces, va a tener que expedirse otro certificado incluyendo al otro heredero.

SEÑOR VESCOVI.- Se trata del caso en que se demandara sólo a A. Al heredero B, el juicio contencioso entre C --que es quien inició el juicio-- y A, no le anula su estado civil.

SEÑOR TORELLO.- En este artículo hay una serie de problemas involucrados.

En algunos casos hay que demandar a todos los herederos, porque no puedo tener la calidad de heredero frente a uno sólo de ellos, sino frente a todos. Si tres personas fueran declaradas herederas y quiero iniciar la acción de petición de herencia, y demando a uno solo de los coherederos, lo más probable es que la sentencia establezca que hay una carencia de legitimación pasiva. Lo que quiere resaltar este texto es que la sentencia tiene un límite subjetivo: no se aplica más que a las partes que han intervenido en el litigio.

Todas estas reglas que se aplican en la práctica se han desarrollado de acuerdo con lo que expresa la doctrina. Es, prácticamente, una paráfrasis del trabajo del doctor Gelsi sobre las providencias de jurisdicción voluntaria, que se ha incluido aquí de una manera articulada, en lugar de realizar el desarrollo doctrinario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, se da por aceptada la redacción de este artículo, con las modificaciones sugeridas.

Léase el artículo 406.

(Se lee:)

"Artículo 406. Extensión.

406.1. Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo salvo expresa disposición en contrario, en todos los casos de jurisdicción voluntaria.

406.2. Las informaciones que las leyes exigen para la realización de ciertos actos, como el otorgamiento de venias y autorizaciones judiciales, rectificación de partidas y asuntos similares, se tramitarán con arreglo a las disposiciones precedentes, aplicándose, además, lo que particularmente establezcan como requisito las leyes respectivas.

406.3. En los casos de simple comunicación de actos de voluntad, sea de opción, intimación y similares, el procedimiento se limitará a los siguientes trámites:

1º) Solicitud del interesado;

2º) Providencia judicial disponiendo la notificación sin perjuicio y con mera noticia del Ministerio Público;

3º) Notificación de la providencia.

El intimado podrá comparecer, al sólo efecto de manifestar lo que crea oportuno".

SEÑOR VESCOVI.- En una revisión que realizáramos junto con los doctores Torello y Gelsi Bidart proponíamos que en el numeral 2) del artículo 406.3 se suprimiera la intervención del Ministerio Público. Se trata de las simples intimaciones que no producen otra eficacia que la consecuencia jurídica de una comunicación oficial. Entendemos que es un trámite innecesario que puede ocasionar demoras.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, habría que finalizar el artículo 406.3 después de la expresión "sin perjuicio", incluyendo una coma a continuación de la palabra "notificación".

Por otra parte, entiendo que en el mismo artículo 406.3 se cometió un error, pues debería establecerse "sea de opción, intimación o similares".

En el artículo 406.2, a fin de eliminar los gerundios y no hacer una frase tan larga, sugiero que se ponga un punto donde dice "precedentes", comenzando la siguiente oración de esta manera: "Se aplicará además".

Pasamos ahora al Capítulo II, Proceso Sucesorio, Sección I, Disposiciones Generales.

Léase el artículo 407.

(Se lee:)

"ARTICULO 407. Necesidad del proceso sucesorio.

407.1. Deferida la herencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1037 del Código Civil, debe promoverse el proceso sucesorio, el que se tramitará de acuerdo con las disposiciones del presente Título.

407.2. Puede promover el proceso sucesorio todo aquel que justifique un interés legítimo para ello".

En consideración.

Pienso que habría que cambiar el tiempo verbal y establecer en el 407.1 "deberá promoverse", y en el 407.2 "podrá promover el proceso sucesorio".

Si no hay otras observaciones, se da por aprobado este artículo.

Léase el artículo 408.

(Se lee:)

"ARTICULO 408. Objeto del proceso sucesorio.

Sin perjuicio de que los interesados obtengan la declaración judicial de otros derechos que pudieran haber emanado del fallecimiento de su causante o de su ausencia, el proceso sucesorio determinará, cuando menos:

1º) El fallecimiento del causante o su ausencia.

2º) Los bienes que han sido objeto de trasmisión.

3º) Las deudas que gravan la herencia.

4º) El nombre de las personas a quienes la herencia es diferida".

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 408 comienza con la expresión "sin perjuicio", que significa que aparte de lo que preceptivamente dispone puede haber consecuencias jurídicas que se justifican, como la declaración judicial de otros derechos emanados del fallecimiento del causante y luego se dice que "el proceso sucesorio determinará, cuando menos" y a continuación se hace una enumeración que, de acuerdo con la redacción no es taxativa.

SEÑOR TORELLO.- Podríamos eliminar la expresión "cuando menos".

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que eso sería lo correcto, porque si se comienza diciendo "sin perjuicio", no parece tener sentido que luego se establezca "cuando menos". Debería ponerse los dos puntos luego del vocablo "determinara" y continuaría inmediatamente la enumeración.

Léase el artículo 409, relativo al régimen legal.

(Se lee:)

"Las disposiciones del presente Capítulo regulan la tramitación respectiva, sin perjuicio de lo que establecieren las leyes de carácter fiscal que se dicten en la materia y las disposiciones procesales contenidas en las mismas".

En consideración.

Al hacer referencia a las disposiciones procesales contenidas en las leyes fiscales, ¿no se está admitiendo que leyes que regulan la materia fiscal o tributaria interfieren con las disposiciones del Código? ¿No sería mejor partir del principio de que la parte procesal se regula exclusivamente por el Código, no pudiendo cambiar los procedimientos las leyes fiscales?

SEÑOR TORELLO.- Ya hemos tenido la experiencia de que el régimen del Código de Procedimiento Civil fue prácticamente inaplicable durante la vigencia de las leyes del Impuesto a las Herencias, que fijaban plazos preceptivos para abrir la sucesión, para hacer la declaración jurada de bienes, para liquidar el impuesto y para pagarlo y también establecían un determinado procedimiento. Cuando las leyes fiscales tratan como hecho imponible una situación que requiere un proceso, fatalmente determinan la actividad procesal.

SEÑOR PRESIDENTE.- No solo es cierto el ejemplo que pone el profesor Torello, sino que además es elocuente y lo han sufrido los abogados durante muchísimos años.

De todas maneras, ello no parece razonable. Las leyes fiscales deben determinar el hecho generador del tributo, los sujetos pasivos, las alícuotas, las exoneraciones --si las hay-- los procedimientos de recaudación, en fin, todo lo que son elementos esenciales de un tributo. Pero la materia procesal es específica del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de que en el día de mañana alguna ley de carácter fiscal pueda interferir en esta materia, creo que no es conveniente admitir, como principio, que puedan modificar las normas procesales, porque ello podría desarticular el sistema del Código.

SEÑOR TORELLO.- Creo que el artículo podría concluir diciendo: "que se dicten en la materia", eliminando lo demás.

SEÑOR VESCOVI.- Estoy de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo terminaría, entonces, en la palabra "materia", suprimiéndose la referencia a "las disposiciones procesales contenidas en las mismas".

Léase el artículo 410, "Aplicación de las normas de la jurisdicción voluntaria".

(Se lee:)

"Existiendo acuerdo entre todos los interesados, el proceso sucesorio se rige por las disposiciones de la jurisdicción voluntaria en general y del presente capítulo en especial. Pero surgido cualquier conflicto entre ellos, dejarán de aplicarse estas disposiciones y el asunto se regirá por lo establecido para la jurisdicción contenciosa".

En consideración.

Propongo sustituir el término "existiendo" por la expresión "cuando existiere"; y luego, en la segunda línea, debe expresar que "el proceso sucesorio se regirá", en lugar de decir que el mismo "se rige".

Si no hay observaciones, pasamos al artículo 411, "Fuero de atracción de proceso sucesorio".

Léase el artículo 411.

(Se lee:)

"El Tribunal competente lo es también para todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del causante y que refieran a su sucesión. El fuero de atracción no comprende las reclamaciones puramente patrimoniales promovidas respecto del caudal relicto".

Creo que en lugar de decir que el Tribunal competente "lo es", debería decirse "lo será".

Quisiera preguntar si esta materia no ha sido objeto de discusión en la práctica. ¿Hasta dónde alcanza el fuero de atracción?

SEÑOR TORELLO.- Creo que se trata de dos cosas diferentes.

Este artículo se puso en la Ley Nº 15.750. Los problemas actuales son de otro orden y, además, ustedes los solucionaron con una ley reciente. El problema es el de la prórroga de competencia, porque alguien entendía, erróneamente, que sólo opera con respecto a los asuntos contenciosos, negándose a aceptarla en materia sucesoria. Reitero que, teóricamente, el criterio era erróneo, pero era el que privaba, por lo que estimo que fue oportuna la ley que aclaró que podía haber prórroga de competencia también en materia sucesoria.

El problema que existía antes de la sanción de la Ley Nº 15.750 con respecto al fuero de atracción era que en el Juzgado del sucesorio, que era de familia, se ventilaban asuntos puramente patrimoniales que eran competencia de los Juzgados civiles, como por ejemplo el cobro de un vale, indemnizaciones por daños y perjuicios, etcétera, que nada tienen que ver con el proceso sucesorio. El fuero de atracción debe regular, por ejemplo, peticiones de herencia, investigaciones de paternidad, problemas relativos a los bienes que se incluyen en el inventario, etcétera, o sea, todos los problemas que refieren al caudal relicto, pero con motivo de la sucesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiere decir, entonces, que la segunda oración de este artículo 411 delimita el fuero de atracción en forma más precisa que la Ley Nº 15.750.

SEÑOR TORELLO.- En realidad, este artículo repite lo que se establece en esa Ley.

Siempre se entendió que el fuero de atracción era materia del Código Procesal y no de la Ley Orgánica, porque en ésta está comprendido como atribución de competencias y aquí se establece claramente lo que es el fuero de atracción, sobre lo cual también hubo arduas discusiones doctrinarias, porque unos entendían que no existían, otros lo consideraban relativo y otros consideraban que abarcaba todo.

SEÑOR ORTIZ.- Quisiera volver a referirme al artículo 408. El mismo establece que el proceso sucesorio determinará los bienes que han sido objeto de trasmisión, pero de acuerdo al segundo punto del artículo 415.1, sólo deben declararse los bienes que están registrados. Dice así: "La relación

tpe.13
D/569

de los bienes de propiedad del causante, cuyos actos de transferencia o propiedad se inscriban en el Registro Público".

Por otro lado, el numeral 3º del artículo 408 habla de las deudas que gravan la herencia pero el artículo 413 dice "los interesados que promuevan el proceso sucesorio comparecerán por escrito"... "solicitarán la apertura del proceso debiendo acompañar la documentación que acredite la muerte o ausencia del causante, la legitimación de los interesados y certificados del Registro de Testamentos", y no se refiere a las deudas. Además, de acuerdo al artículo 415.1, tampoco hay que denunciar las deudas al abrir la sucesión. Entonces, no veo cómo se compagina todo esto.

SEÑOR TORELLO.- Los procesos voluntarios están regidos por un principio que Barrios de Angelis denominó "de ubicuidad", que significa que no hay un orden lógico, como lo hay en el proceso contencioso, en que se señalan estaciones procesales precisas para realizar cualquier tipo de acto. En el proceso voluntario se pueden acumular o hacer de manera diversa los actos. Es muy común, cuando se trata de un profesional ágil que quiere ahorrar escritos, que se pida la apertura de la sucesión y la declaración de heredero, pero también se puede hacer en escritos separados. Sin embargo, creo que el señor Senador Ortiz tiene razón en cuanto a que en cierta forma se contradice lo relativo a los bienes y las deudas con lo que luego establece el artículo 415, que es el texto actualmente vigente.

Como todos sabemos, lo sucesorio tiene etapas necesarias y etapas eventuales; necesria es la apertura, el anuncio del fallecimiento de una persona, para habilitar a quienes se consideren con derecho a presentarse y la declaratoria de heredero para individualizar a los que lo son. El inventario y la partición son meramente eventuales, porque si sólo hay un heredero no habrá ninguna de esas cosas. Si hay varios que quieren seguir con la comunidad post-sucesoria, tampoco hay partición. Incluso, la partición puede ser extrajudicial y no judicial. Por lo tanto, para mí no está bien incluir aquí ni los bienes que han sido objeto de trasmisión ni las deudas. Yo pondría "los bienes a que refiere el artículo 415" y sacaría "las deudas".

SEÑOR ORTIZ.- Actualmente, ni siquiera las promesas se incluyen.

SEÑOR TORELLO.- Lo cual creo que es un error, porque si usted tiene un depósito en el banco, hay que mandar librar oficio. Pero, por ejemplo, un automóvil tampoco se inscribe, por lo que luego usted tiene que ir a hacer la testación registral a fin de cambiar el nombre. Con respecto a todos esos bienes sobre los cuales el registro acredita el derecho, parecería más lógico que se denunciaran todos, para que el propio Juzgado pueda, más tarde, hacer la comunicación.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo expresado, parece existir acuerdo en que el artículo 408, en su inciso segundo quede redactado de la siguiente manera: "Los bienes a que refiere el artículo 415, ordinal 1º, numeral 2º y que han sido objeto de trasmisión...".

El numeral 3º se suprime y el cuarto pasa a ser tercero.

En consideración la Sección II, "Sucesión intestada" artículo 412, "Proceso Sucesorio".

Léase.

(Se lee)

Pienso que aquí está omitida la referencia a la sucesión intestada. Si bien es el título, pienso que debería decir "El Procedimiento, en la sucesión intestada, será el señalado...".

En consideración el artículo 413.

Léase.

(Se lee)

Voy a sugerir algunas modificaciones de carácter gramatical, ya que opino que quedaría mejor decir: "Los interesados que promuevan el proceso sucesorio comparecerán por escrito ante el Tribunal competente, en la forma establecida para toda presentación judicial, solicitarán la apertura del proceso y deberán acompañar"... El resto del artículo seguiría igual.

SEÑOR ORTIZ.- Ya me ha tocado actuar en varios casos en que el Registro de Testamentos demuestra que hubo un testamento, el cual, después, no aparece. Entonces, ¿se sigue igual?

SEÑOR TORELLO.- Sí, se sigue igual.

SEÑOR ORTIZ.- Por supuesto, el escribano expidió una copia de ese testamento y la entregó al testador. Un testamento cerrado puede haberlo roto o escondido el propio testador y puede aparecer luego de transcurridos veinte años de la muerte...

SEÑOR TORELLO.- Eso no sucede con el abierto, que siempre aparece.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 414 "Declaración y Publicación".

Léase.

(Se lee)

SEÑOR TORELLO.- Esto lo vamos a cambiar porque ya habíamos acordado que se iba a publicar en otro diario, además, del Diario Oficial.

SEÑOR PRESIDENTE.- La referencia a la publicación en el Diario Oficial será seguida de otra disposición o por la determinación de que debe hacerse en otro diario.

SEÑOR TORELLO.- Con respecto a este punto quedamos de acuerdo en que se publicaba en otro diario, pero que si la persona justificaba condiciones de pobreza, esa condición se suprimía, a no ser que el otro diario efectuara la publicación en forma gratuita.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que en el artículo 414, ordinal 1º luego de la palabra "herencia" debe ir una coma "con derecho a la herencia, a título universal o singular".

En consideración el artículo 415.

Léase.

(Se lee)

SEÑOR ORTIZ.- Pienso que en el numeral 2º debería decirse: "La relación de los bienes propiedad del causante, cuyos actos de transferencia o propiedad se inscriban en los Registros Públicos"... Con esta redacción, con la que estoy de

SEÑOR TORELLO.- Lo cual creo que es un error, porque si usted tiene un depósito en el banco, hay que mandar librar oficio. Pero, por ejemplo, un automóvil tampoco se inscribe, por lo que luego usted tiene que ir a hacer la testación registral a fin de cambiar el nombre. Con respecto a todos esos bienes sobre los cuales el registro acredita el derecho, parecería más lógico que se denunciaran todos, para que el propio Juzgado pueda, más tarde, hacer la comunicación.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con lo expresado, parece existir acuerdo en que el artículo 408, en su inciso segundo quede redactado de la siguiente manera: "Los bienes a que refiere el artículo 415, ordinal 1º, numeral 2º y que han sido objeto de trasmisión...".

El numeral 3º se suprime y el cuarto pasa a ser tercero.

En consideración la Sección II, "Sucesión intestada" artículo 412, "Proceso Sucesorio".

Léase.

(Se lee)

Pienso que aquí está omitida la referencia a la sucesión intestada. Si bien es el título, pienso que debería decir "El Procedimiento, en la sucesión intestada, será el señalado...".

En consideración el artículo 413.

Léase.

(Se lee)

Voy a sugerir algunas modificaciones de carácter gramatical, ya que opino que quedaría mejor decir: "Los interesados que promuevan el proceso sucesorio comparecerán por escrito ante el Tribunal competente, en la forma establecida para toda presentación judicial, solicitarán la apertura del proceso y deberán acompañar"... El resto del artículo seguiría igual.

SEÑOR ORTIZ.- Ya me ha tocado actuar en varios casos en que el Registro de Testamentos demuestra que hubo un testamento, el cual, después, no aparece. Entonces, ¿se sigue igual?

SEÑOR TORELLO.- Sí, se sigue igual.

SEÑOR ORTIZ.- Por supuesto, el escribano expidió una copia de ese testamento y la entregó al testador. Un testamento cerrado puede haberlo roto o escondido el propio testador y puede aparecer luego de transcurridos veinte años de la muerte...

SEÑOR TORELLO.- Eso no sucede con el abierto, que siempre aparece.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 414 "Declaración y Publicación".

Léase.

(Se lee)

SEÑOR TORELLO.- Esto lo vamos a cambiar porque ya habíamos acordado que se iba a publicar en otro diario, además, del Diario Oficial.

SEÑOR PRESIDENTE.- La referencia a la publicación en el Diario Oficial será seguida de otra disposición o por la determinación de que debe hacerse en otro diario.

SEÑOR TORELLO.- Con respecto a este punto quedamos de acuerdo en que se publicaba en otro diario, pero que si la persona justificaba condiciones de pobreza, esa condición se suprimía, a no ser que el otro diario efectuara la publicación en forma gratuita.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que en el artículo 414, ordinal 1º luego de la palabra "herencia" debe ir una coma "con derecho a la herencia, a título universal o singular".

En consideración el artículo 415.

Léase.

(Se lee)

SEÑOR ORTIZ.- Pienso que en el numeral 2º debería decirse: "La relación de los bienes propiedad del causante, cuyos actos de transferencia o propiedad se inscriban en los Registros Públicos"... Con esta redacción, con la que estoy de

acuerdo, se incluirían también los automóviles ya que ahora existe un Registro. Quiero que quede bien claro que están incluidos.

SEÑOR VESCOVI.- Estimo que es conveniente eliminar la expresión "adjuntando el primer y último ejemplar del periódico", y sustituirla por "justificando la publicación". Actualmente, en la práctica, se suele admitir que se exhiba sólo una hoja y no todo el periódico. Pienso que si establecemos un requisito de este tipo, vamos a retrogradar en una práctica que me parece muy beneficiosa.

SEÑOR FA ROBAINA.- Todos hemos visto que en muchos juzgados, para no aumentar el volumen del expediente, se utiliza una plancha con la constancia de que se exhibió la primera y la última publicación de tal diario y de tal otro.

SEÑOR TORELLO.- Existe una disposición legal en ese sentido, es decir que se puede adjuntar el recorte de la publicación y no todo el ejemplar. Eso era cuando había costas, porque a menudo los Juzgados no contaban el ejemplar del periódico como una sola publicación, sino que se contaban todas las hojas.

SEÑOR PRESIDENTE.- La redacción del ordinal primero del artículo 415 sería la siguiente: "Transcurridos veinte días luego de la última publicación de los edictos, los interesados presentarán una exposición, justificarán la publicación del primer y del último ejemplar del periódico en que se publicara el edicto...".

(Dialogados)

Se sugiere a la Mesa la expresión "justificarán las publicaciones".

SEÑOR ORTIZ.- Entiendo que al decir "justificarán las publicaciones", podría no presentarse ni los diarios ni la última página, sino sólo un certificado notarial.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el numeral 2º de este ordinal del artículo 415 se habla de "actos de transferencia o propiedad" que se inscriban en el Registro Público. Al respecto debo decir que el acto jurídico es el acto de transferencia de la propiedad, por lo tanto hablar de actos de propiedad no corresponde. Debería decirse "cuyos actos de transferencia

de la propiedad", de modo de no circunscribir el concepto sólo a los actos jurídicos que significan transferencia de propiedad.

El artículo comienza refiriéndose a la relación de los bienes de propiedad del causante. Me pregunto qué ocurre si se trata de un bien sobre el que no se tiene aún la propiedad, sobre el que se tiene el usufructo, o que ha sido objeto de una promesa.

SEÑOR ORTIZ.- Si se tiene en usufructo, se inscribe en el Registro Público.

SEÑOR TORELLO.- La persona puede ser propietaria del derecho de usufructo así como de los derechos emergentes de una promesa de compraventa. Lo que se intenta contemplar es la situación de todos esos bienes cuya titularidad se muestra y surge del Registro Público.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tendríamos que eliminar el término "propiedad", de manera de abarcar las demás hipótesis. Propongo la siguiente modificación: "La relación de los bienes de que sea titular el causante".

(Dialogados)

A efectos de comprender el usufructo y las promesas se puede decir: "La relación de los bienes del causante cuyos actos de transferencia se inscriban en los Registros Públicos".

SEÑOR CERSOSIMO.- De acuerdo con la legislación vigente, el certificado de resultancia de autos, si es ese el propósito de esta norma, no se inscribe solamente en los Registros sino en el Registro de Traslaciones de Dominio.

SEÑOR ORTIZ.- También se inscribirá en el Registro de Automóviles, en caso de que los haya.

SEÑOR CERSOSIMO.- Las promesas, sobre todo la inscripta, se denuncian en la relación de bienes; pero no se inscriben en el Registro Unico de Promesas. Por esta razón es que pienso que habría que aclarar esta parte, ya que el señor Senador Ortiz dice que en caso de haber automóviles se inscribirá el Certificado de Resultancia de Autos en el Registro de Automotores, procedimiento que me parece muy correcto.

SEÑOR VESCOVI.- Deseo aclarar que lo que aquí se dice es que los bienes que hay que incluir en la Relación Jurada son todos aquellos que, de alguna manera, tengan que ser registrados en virtud de sus actos. Es por esa razón que los incluye en las promesas.

SEÑOR TORELLO.- Lo que se quiere resolver de una manera congruente y de acuerdo con la eficacia que nuestra legislación le concede a la inscripción registral, hasta prueba en contrario, es la titularidad que emerge de ese registro. Es jurisprudencia dominante en estos momentos que la propiedad de un automóvil se prueba por la registración, no vale ningún otro tipo de prueba, salvo la adquisición por prescripción del bien o la simulación de la registración, lo cual me parece muy bien.

Cuando hay trasmisión, la titularidad se acredita por vía de la concatenación de las inscripciones. La inscripción originaria y si hay venta se hace una nueva inscripción y cuando hay trasmisión sucesoria se hace lo mismo. Entonces nos evitamos que el juzgado libre oficio o que yo interesado tenga que probar la titularidad, por ejemplo, de una promesa o de la propiedad de un automóvil, mediante un cúmulo documentario: primero la inscripción a nombre del causante, luego la declaratoria de herederos. Con esta mera expedición de un certificado por el registro --como ya está anotada la trasmisión-- surge de allí, que es lo lógico.

SEÑOR CERSOSIMO.- Ese fue el sentido que tuvo la inscripción del certificado de resultancia de autos primitivamente en la Ley Nº 10.793. La trasmisión dominial quedaba siempre en la parte relativa a las sucesiones, donde no se tenía un conocimiento cabal de quiénes eran los titulares, al fallecer el causante.

Entonces, el propósito de la inscripción del certificado de resultancia de autos fue que se tuviera actualizada la titularidad del bien de que se trataba. Después, no sé por qué motivo se derogó la disposición hasta 1968. Durante 5 ó 6 años no rigió la inscripción, porque a alguien le pareció que eso daba mucho trabajo. Posteriormente se restituyó otra vez la norma y actualmente se sigue inscribiendo. Se hace de manera bastante precaria porque ahora, se denuncian los bienes inmuebles con el propósito, exclusivamente, de inscribirlos en el Registro de Traslaciones de Dominio, omitiéndose los automóviles, los valores, los muebles, acciones

o cualquier otro tipo de bienes, porque esos se prueban con el certificado de resultancia de autos. Inclusive sucede lo mismo con los depósitos bancarios que antes había que denunciarlos para poder librar oficio a los correspondientes bancos y éstos entregaran a la persona titular del oficio el importe. Ahora esto no es necesario, aun en el Banco de la República, que siempre fue el más exigente, ni aun en el Banco Hipotecario. Basta con presentar el certificado de resultancia de autos con la declaratoria de herederos y la inscripción correspondiente en el Registro de Traslaciones de Dominio.

Me parece bien que extiendan los efectos a los automotores e, inclusive, a las promesas.

SEÑOR VESCOVI.- Deseo insistir en que no tenemos que equivocarnos respecto del sentido de este artículo. Este no dispone ninguna inscripción en el registro.

A mi juicio, por ejemplo, las transferencias de las promesas no van a ser inscriptas, como hasta ahora. A uno le rechazan el certificado cuando hay nada más que una promesa. O sea que, lo que aquí regulamos, es lo que se debe poner en la relación de bienes. En ese sentido hemos tratado de abarcar todo lo que pueda ser registrable. Este es el sentido de este artículo.

SEÑOR ORTIZ.- En materia de inmuebles --como dice el señor Senador Cersósimo-- se denuncian los bienes inmuebles, constan en el certificado de resultancia de autos y uno lleva dicho certificado al Registro de Traslaciones de Dominio y ahí lo anota.

Con respecto a los automóviles, si usted denuncia uno y consta en el certificado de resultancia de autos, eso no le alcanza al Registro de Automotores. Me parece absurdo que este Registro tenga más exigencia que el Registro de Traslaciones de Dominio.

No se por qué establecemos una limitación para los bienes registrables, si la persona al hacer la relación de bienes denuncia todos los bienes del causante. Es claro que ahora no hay impuesto, pero es una forma de dejar consignado, de legitimar y dar más seriedad al trámite. ¿Qué sentido tiene prohibir a la persona que denuncie esto? Aquí se dice en tono muy imperativo.

SEÑOR TORELLO.- Lo cual no obsta para que denuncie otros bienes.

SEÑOR ORTIZ.- En materia de joyas...

SEÑOR TORELLO.- Ahí está el problema.

La enunciación de los demás bienes va a venir por la vía del inventario, que se hace cuando los herederos no están de acuerdo.

Los que ya tenemos algunos años, desde 1974 a la fecha, no hemos evolucionado mucho para separar aquellas dos grandes tramitaciones que existían: el proceso a los efectos fiscales y el proceso como norma reguladora de la trasmisión sucesoria meramente. En aquella época había que denunciar todos los bienes a los efectos del cálculo del impuesto.

Este es un país en el cual las sucesiones no tienen mayores dificultades y se sigue la indivisión post-sucesoria.

Este sistema de denuncia de bienes comunes va a regir, también, para la sociedad conyugal. Entonces hay que prever hasta cierto punto una cantidad de requisitos; pero el inventario de los demás bienes se va a producir cuando los herederos no estén de acuerdo. Si quieren denunciar un collar de esmeraldas, para avaluarlo y poder canjearlo por un pendantif de perlas, no van a tener más remedio que hacerlo para poder realizar la partición.

El problema de los registros --pido perdón a los escribanos si nombro un sistema que no les es muy grato-- es hacerlo más o menos como funcionó el sistema Torres; aquel de la ficha catastral en el cual se van haciendo las sucesivas anotaciones en la ficha matriz y en las derivadas.

Sería necesario que la resultancia de autos se inscribiera también en el caso de promesas o de automotores como una manera de dar realce al registro. Eso es lo que prueba la titularidad y no otra cosa.

Yo entendía que con esta norma se hacía imperativa la inscripción del certificado de resultancia de autos, a los efectos de acreditar la trasmisión de la titularidad, en todos los registros.

SEÑOR CERSOSIMO.- Pido disculpas, primero, porque estoy improvisando, ya que no había visto el artículo y no venía de mi despacho.

No veo el motivo por el que el Código de Proceso Civil incursiona en el tema estableciendo mecanismos que ya están consagrados en la legislación. No digo que esté bien ni mal.

Aquí dice: "La relación de bienes del causante cuyos actos de transferencia se inscriban en los Registros Públicos al solo efecto de la expedición del certificado de resultancia de autos". Yo diría: "La relación de bienes del causante".

Lo demás se regula por otras normas que no es necesario incluir en esta disposición. El certificado de resultancia de autos está regulado por esa norma y por otras posteriores que, de alguna forma, la modificaron.

La relación de bienes es una disposición que se adopta en materia de sucesiones y en determinados casos cuando no hay necesidad imperiosa de ir al inventario, porque los herederos son capaces y están de acuerdo con realizar un inventario extrajudicial. En consecuencia, lo que la legislación trató fue de aliviar ese procedimiento tan complicado que establece actualmente el Código de Procedimiento Civil que exige la realización de un inventario solemne.

En materia sucesoria existen muchos casos en los cuales es necesario realizar inventario o una declaración jurada de bienes porque todos los herederos e interesados están de acuerdo con ello. Además es imprescindible realizarla para evitar que queden omitidos determinado bienes y que se susciten problemas sobre todo cuando surgen discrepancias entre los herederos o legatarios.

Por lo tanto si ello ya está regulado no veo por qué razón se va a incluir en el Código de Proceso Penal la relación de bienes a fin de que puedan inscribirse exclusivamente determinados bienes en los registros públicos. De manera que creo que simplemente debería decir "la relación de los bienes del causante". ¿Por qué entonces figura esa disposición?

SEÑOR VESCOVI.- Precisamente es necesario establecerlo porque de lo contrario habría que hacer referencia a todos los bienes, y justamente lo que nosotros deseamos es que se citen determinados bienes.

En segundo lugar, vuelvo a insistir en que esta norma no establece cuáles son los bienes que se inscriben o no. Personalmente, no estoy en desacuerdo con la inscripción de las promesas.

Esta norma simplemente establece cuáles son los bienes que se deben incluir. En consecuencia, en vez de incluirlos todos, de acuerdo con la práctica, ahora establecemos que sólo son esos bienes.

De todas formas y de acuerdo con lo que insinuaba el señor Senador Ortiz en el sentido de que puede suceder que es mejor --aún en las sucesiones en que hay acuerdo de todos-- que se relacionen todos los bienes, creo que habría que modificar el sistema.

Pero, repito, que lo que deseamos es que se enuncien sólo esos bienes para los efectos registrables, porque ese es el fin para el cual ha quedado la sucesión en esta materia luego de suprimidos los impuestos.

SEÑOR CERSOSIMO.- Por lo tanto si no he interpretado mal, lo que ustedes creen conveniente es no incluir en la relación todos los bienes sino sólo los que son inscribibles.

SEÑOR VESCOVI.- Siempre y cuando haya acuerdo de los interesados.

SEÑOR RICALDONI.- Estoy de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que sería inconveniente establecer una prohibición expresa de incluir los demás bienes en la relación.

Evidentemente, esto no es práctico, y obligar a ello no parece conveniente. De todas formas considero --tal como

lo ha dicho el profesor Véscovi-- imprescindible establecer esta norma porque ella se refiere a bienes cuya transferencia de propiedad o cuya situación o titularidad cuando hay desmembramiento de dominio se inscribe en los registros públicos. Por consiguiente como en la sucesión opera la trasmisión de los bienes, tiene que quedar constancia de ello en el registro, porque de lo contrario éste estaría arrojando una constancia falsa sobre la titularidad de esos bienes.

SEÑOR ORTIZ.- Estoy de acuerdo, pero de todas formas en la práctica ocurre algo que creo no debe admitirse. Por ejemplo, cuando se tramita una sucesión, en la relación de bienes puede inscribirse todo lo que se desee. Pero ocurre que cuando finaliza dicha sucesión y se expide el certificado de resultancia de autos, el juzgado no se lo expide sino que lo debe hacer usted mismo, y luego cuando lo va a entregar con los bienes que han sido denunciados, se los rechazan y le manifiestan que en él solamente deben constar los bienes inmuebles. Eso es lo que a mi parecer no es correcto.

El certificado de autos tiene que responder a los bienes que han sido denunciados en el expediente sucesorio aunque después en el registro solamente se inscribe la transferencia de la propiedad inmueble.

Ocurre que en muchas sucesiones donde no hay conflictos, no queda ninguna constancia porque el expediente queda archivado en el juzgado y a los interesados solamente les queda un certificado de autos donde deben constar todos los bienes que poseía el causante y que denunciaron los interesados. En consecuencia no veo la razón de esta prohibición.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad no existe tal prohibición.

SEÑOR ORTIZ.- De hecho se está prohibiendo.

Personalmente me interesa que en el certificado de autos consten todos los bienes denunciados, ya sean inscribibles o no.

SEÑOR TORELLO.- Lo que sucede es que algunos son de denuncia necesaria que son los registrables.

SEÑOR CERSOSIMO.- Creo que tiene razón el señor Senador Ortiz aunque lo lógico es que la razón sea de quienes redactaron el Código. Pienso que se debería redactar una norma más clara que determine la conveniencia de inscribir todos los bienes, inclusive en el propio certificado de autos. De todas formas, creo que cuando se presenta el certificado de autos se deben inscribir los bienes inmuebles, ya que no sería correcto inscribir, por ejemplo, un automóvil en el Registro de Traslaciones de Dominio. Quien habla fue director fundador del Registro de Traslaciones de Dominio y tuve oportunidad de ver certificados de hasta 50 hojas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Para ponernos de acuerdo, creo que lo más conveniente sería que este artículo quedara redactado de la siguiente manera: "La relación de los bienes del causante cuyos actos de transferencia se inscriban en los registros públicos, al solo efecto de la expedición del certificado de resultancia de autos, en el que además se harán constar los demás bienes que los interesados incluyeren en la relación.

SEÑOR RICALDONI.- Creo que lo correcto sería poner: "hubieren resuelto incluir".

SEÑOR PRESIDENTE.- También podría decir: "hubieren incluido".

SEÑOR ORTIZ.- Preferiría dejar en suspenso esto porque a mi entender es a la inversa ya que no es al solo efecto de la expedición sino al solo efecto de la inscripción.

SEÑOR TORELLO.- Sería al solo efecto de la expedición e inscripción del certificado de resultancia de autos.

SEÑOR CERSOSIMO.- Si no hay bienes inscribibles, los juzgados se van a negar a expedir el certificado de resultancia de autos, y en ese caso es necesario solicitarlo expresamente, porque de lo contrario no se lo dan, y es conveniente --como dice el señor Senador Ortiz-- tener este certificado porque en él consta todo el patrimonio sucesorio.

SEÑOR ORTIZ.- Por ejemplo, cuando hay depósitos en caja de ahorros, los bancos expiden este certificado, pero no queda constancia alguna.

SEÑOR VESCOVI.- Voy a proponer una redacción, pero si ésta no es compartida, traeríamos un nuevo texto para la próxima sesión. Diría así: "La relación de los bienes de propiedad del causante, cuyos actos de transferencia o propiedad se inscriban en el registro público, así como los demás que figuran en la relación. De todo lo actuado, el certificado de resultancia de autos que se expedirá, contendrá la totalidad de los bienes".

(Dialogados)

SEÑOR TORELLO.- Quiero señalar que el certificado de resultancia de autos se inscribe no solamente en el Registro de Traslaciones de Dominio, sino en todos los demás. Por medio de este artículo se pretende que en cada Registro conste la trasmisión, sin necesidad de hacer una nueva gestión, como sucede actualmente. Por ejemplo, actualmente tengo que ir al Registro de Promesas para que me hagan una marginaria porque por haber sido declarado heredero de Fulano de Tal, soy el titular de la promesa. Si quiero aducir los derechos de esa promesa, tengo que acompañar dicho documento, el certificado de resultancia de autos de la declaratoria de herederos y, a veces, hasta las propias partidas.

SEÑOR PRESIDENTE.- De todo lo expresado surge la necesidad de postergar la consideración de este artículo a fin de que en la próxima sesión se pueda contar con una nueva redacción.

Léase el artículo 415.2.

(Se lee:)

"415.2.- El agente del Ministerio Público examinará la exposición y si nada tiene que observar, devolverá el expediente consignando su opinión.

Si tuviere observaciones que formular, dejará constancia de las mismas.

Si los interesados no compartieren las observaciones del Ministerio Público, el Tribunal decidirá la cuestión en la forma establecida para los incidentes".

SEÑOR ORTIZ.- Se me ocurre que el Ministerio Público examinará la exposición y devolverá el expediente consignando su opinión, que será a favor o en contra, y nada más.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese caso, habría que modificar toda la redacción del artículo porque al final se hace referencia al caso de que los interesados no compartieren las observaciones del Ministerio Público.

Entonces, de acuerdo con las observaciones formuladas, los señores profesores aquí presentes podrán aportar una nueva redacción definitiva para ser tratada en la próxima sesión.

SEÑOR RICALDONI.- Voy a distraer unos momentos la atención del Cuerpo porque quiero despedirme de nuestros invitados ya que debo viajar el fin de semana a Estados Unidos, por lo que no voy a poder estar presente cuando se considere y apruebe en el Senado este proyecto de reforma del Código de Procedimiento Civil.

SEÑOR PRESIDENTE.- Volviendo al tema, pasamos al artículo 416.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 416.- Colocación de sellos.

416.1.- Pueden pedir colocación de sellos, a los efectos de asegurar los bienes muebles que integran la sucesión, los herederos, el albacea, los que sin serlo vivían en la casa del causante y los agentes del Ministerio Público y Fiscal.

416.2.- Si la medida fuese procedente, el Tribunal, al ordenarla, dará comisión suficiente al funcionario que corresponda. Este hará saber a los interesados que se hallen en el lugar del juicio, con la urgencia del caso, el día y la hora de la diligencia para que puedan concurrir a ella, y la llevará a cabo en presencia de los que concurran.

416.3.- La colocación de los sellos consiste en cerrar con llave las puertas correspondientes a habitaciones cuyo acceso no sea indispensable para los que queden viviendo en la casa y colocar sobre las mismas, en la forma conveniente, el sello de lacre del Tribunal. Las llaves serán entregadas al Tribunal que ordenó la diligencia.

Si se tratara de habitaciones de acceso indispensable, se cerrarán bajo llave los muebles y se procederá a sellarlos

de la misma manera.

Y si ni una ni otra cosa fuese posible, se hará inventario de las existencias,nombrando depositario de las mismas.

416.4.- De la diligencia se labrará acta que se agregará a los autos.

416.5.- Si alguno de los interesados solicitase en el acto que los papeles y documentos de valor que pudieran retirarse sin desmedro se agreguen al expediente, así se hará."

En consideración.

SEÑOR ORTIZ.- En el artículo 416.3 debe decirse "se cerrarán con llave", en lugar de "se cerrarán bajo llave".

SEÑOR PRESIDENTE.- Donde se dice "nombrando depositario", habría que establecer "se nombrará depositario de las mismas".

SEÑOR FA ROBAINA.- Sugiero que se suprima la referencia al sello de lacre del Tribunal porque quizás en un futuro éste ya no exista y se cuente con otros mecanismos para proceder al cierre de las habitaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por otra parte, pienso que debería modificarse la redacción de la última frase del artículo 416.3, incluyéndose en su lugar, la siguiente: "Las llaves serán entregadas a éste", és decir, al Tribunal que ordenó la diligencia.

En el artículo 416.2, donde se dice "los interesados que se hallen en el lugar del juicio", debe expresarse "los interesados que se hallaren en el lugar del juicio".

Si no hay más observaciones, se da por aprobado el artículo 416.

Léase el artículo 417.

(Se lee:)

"Artículo 417.- Remoción de sellos.

Habiendo acuerdo de los interesados o cuando sea menester hacer el inventario, se levantarán los sellos con las mismas

formalidades con que se procedió a su colocación.

También se levantarán una vez que el Tribunal haya ordenado las medidas de administración que correspondan".

En consideración.

Creo que donde dice "cuando sea menester", debe establecerse "cuando fuere menester".

Si no hay más observaciones, damos por aprobado este artículo.

Léase el artículo 418.

(Se lee:)

"Artículo 418.- Inventario Judicial.

418.1.- Si por algunos de los herederos o por el Ministerio Público se solicitare la facción del inventario judicial, el Tribunal lo decretará, dando mandamiento al funcionario o funcionarios que corresponda.

Los demás coherederos serán citados por el propio funcionario a quien se comete la diligencia, en la forma prevista para las notificaciones.

418.2.- El funcionario comisionado realizará el inventario, confeccionando una nómina de los bienes muebles. Respecto de los inmuebles, se agregarán los títulos si se hallaren o se hará una relación sucinta de los mismos.

418.3.- Si se suscitare controversia acerca de la inclusión de un bien en el inventario, se incluirá dejando constancia de la opinión contraria del oponente.

418.4.- De la diligencia se labrará acta que firmarán los presentes que lo desearen.

418.5.- Realizado el inventario, será puesto de manifiesto en la oficina para la consulta de los interesados que no hubiesen estado presentes en él o de los que lo hubieran suscrito con salvedades.

Mediando acuerdo de todos los interesados, no será menester poner de manifiesto el inventario.

418.6.- Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el ordinal anterior, los interesados en la herencia pueden observar el inventario, ya sea por no haberse incluido bienes hereditarios, ya sea por haberse incluido bienes que no integran la herencia.

418.7.- Las cuestiones que surjan con ocasión del inventario, como las observaciones al mismo, se tramitarán en la forma prevista para los incidentes, unificándose necesariamente la representación de los que sostengan una misma posición."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Cómo se haría el inventario de los semovientes?

SEÑOR TORELLO.- Como se hace siempre, o sea, de acuerdo a la marca y las características.

SEÑOR ORTIZ.- Pero el artículo sólo habla de bienes muebles y no menciona los semovientes.

SEÑOR TORELLO.- Eso puede agregarse.

SEÑOR PRESIDENTE.- Bienes muebles siempre hay, y no ocurre lo mismo con los semovientes, por lo tanto, pienso que debería decirse "y de los semovientes, si los hubiere". Siempre se entiende que se hace la nómina de lo que existe.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo, entonces, que debería decir así: "Si hubiere inmuebles, se agregarán sus títulos si se hallaren o se hará una relación sucinta de los mismos". Creo que bienes muebles siempre hay.

SEÑOR ORTIZ.- Podría haber solamente bienes inmuebles; por ejemplo si existiere una casa vacía, e igualmente los herederos podrían pedir un inventario, porque el mismo comprende todo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que de este artículo no resulta lo contrario.

SEÑOR ORTIZ.- Entonces, ¿por qué no decimos "Si hubiere muebles o semovientes"?

SEÑOR PRESIDENTE.- Con la redacción que he propuesto no se dice nada en contrario, porque se expresaría "confeccionando

una nómina de los bienes muebles y de los semovientes, si los hubiere".

En el ordinal 3 se dice: "Si se suscitare controversia acerca de la inclusión de un bien en un inventario, se incluirá", pero no expresa qué es lo que se incluye; debería establecerse "éste se incluirá", dejando constancia de la opinión contraria del oponente.

El ordinal 4 dice: "De la diligencia se labrará acta que firmarán los presentes que lo desearen". ¿No es una obligación firmar el acta?

SEÑOR VESCOVI.- No, porque si uno se niega a hacerlo, no existe solución.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero esto parece una invitación a no hacerlo.

SEÑOR TORELLO.- Como el oficial es un funcionario público, deja constancia de quiénes estuvieron presentes y de aquellos que se negaron a firmar. Ocurre lo mismo con la notificación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que simplemente debería decir que se labrará acta que firmarán los presentes.

Con respecto al ordinal 5 también formularé una observación, porque se dice: "Realizado el inventario, será puesto de manifiesto en la oficina para la consulta de los interesados que no hubiesen estado presentes en él". Ese "él" está referido al inventario, que en realidad es un documento material; en realidad, no han estado presentes en la diligencia.

SEÑOR TORELLO.- Estoy de acuerdo con lo que expresa el señor Senador.

SEÑOR ORTIZ.- Debería decir que "será puesto de manifiesto en la oficina para consulta".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se suprime la palabra "la" en la segunda línea del ordinal 5 de este artículo.

SEÑOR TORELLO.- Observo que aquí hay otro error, porque no se establece plazo alguno en el ordinal 6. Expresa: "Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el ordinal anterior, los interesados en la herencia

pueden observar", etcétera. Creo que en el ordinal anterior había que agregar que será puesto de manifiesto en la oficina por equis cantidad de días; ocho días es lo normal en este momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- El profesor Torello tiene razón, porque se hace referencia a un caso que no está establecido.

Este ordinal diría, entonces: "Realizado el inventario, será puesto de manifiesto por ocho días en la oficina para consulta de los interesados", etcétera.

¿Qué características tendría ese plazo?

SEÑOR TORELLO.- Por tratarse de un plazo procesal solamente se contarían días hábiles.

Esto surge claramente del ordinal 6 y, por otra parte, todos los plazos son perentorios, porque así lo establecimos al principio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 419.

(Se lee:)

"Artículo 419.- Administración de la herencia.

419.1.- Podrá pedirse por cualquiera de los herederos o el cónyuge supérstite, la administración de la herencia cuando el estado de la misma lo exija.

419.2.- La administración de la herencia se regirá por lo dispuesto para las medidas cautelares, en cuanto fuere aplicable.

El Tribunal fijará el régimen de administración, pudiendo confiarla a un Banco de notoria responsabilidad.

419.3.- En cualquier momento, uno o más herederos podrán hacer cesar la administración judicial, dando garantía suficiente a juicio del Tribunal, que asegure a los coherederos la integridad de su cuota hereditaria y la percepción puntual de los frutos correspondientes.

419.4.- En igualdad de condiciones para ejercer la administración de la herencia, el Tribunal preferirá el heredero

que indique la mayoría. Esta se computará por capitales y, en caso de empate, por personas.

419.5.- Cualquiera sea el régimen de administración, los coherederos tienen derecho a ejercer la vigilancia sobre la misma, en las condiciones que fije el Tribunal".

En consideración.

Si no estoy equivocado, en el Código de Procedimiento Civil no existía una norma del tipo de la que se establece en el ordinal 2 de este artículo. Esto es una innovación.

SEÑOR TORELLO.- Exactamente, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Cómo se cree que funcionará esto en la práctica, en virtud de la latitud de poderes que se acuerda al Tribunal? Me parece que esto debe tener como fundamento el hecho de que ya existían estos problemas en la práctica.

SEÑOR TORELLO.- Es muy común --sobre todo en las grandes sucesiones, que es cuando se presentan los problemas-- que se pida un administrador judicial de la herencia; entonces, los jueces lo decretan a título de medida cautelar. Esto ocurre, por ejemplo, cuando no se ponen de acuerdo en cómo administrar un establecimiento, etcétera, y de esta forma se evitan males mayores. De acuerdo con este artículo, se establece con mayor precisión todo lo que hasta ahora quedaba en manos del derecho pretorial, siendo amparado en la latitud que tiene el régimen de medidas cautelares.

SEÑOR ORTIZ.- Lo que se prevé en el ordinal 1 de este artículo es que uno de los herederos pida ejercer la administración; por lo menos eso es lo que surge de la redacción, porque se dice que podrá pedir la administración. Creo que lo que se quiso poner es que podrá pedir que se someta a administración la herencia.

SEÑOR TORELLO.- Creo que el señor Senador tiene razón.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agregamos, entonces, que se someta a administración.

SEÑOR TORELLO.- Así quedaría solucionado el problema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Del ordinal 4º surge el principio de que la herencia se acuerda a uno de los herederos, porque se dice que en igualdad de condiciones, el Tribunal preferirá al heredero que indique la mayoría.

SEÑOR TORELLO.- El ordinal 2º dice que el Tribunal fijará el régimen de administración, pudiendo confiarla a un banco de notoria responsabilidad. O sea, que no es preceptivo que sea un heredero. El problema reside en que el apartamiento de los titulares del derecho de propiedad por trasmisión sucesoria, de la administración de sus propios bienes es siempre una medida excepcional y a la que hay que manejar con mucha latitud. En principio hay que dejar que los propios interesados manejen su herencia. Después vamos a ver que esto se traslada a las situaciones condominiales que, actualmente, en nuestro país no tienen solución. En las situaciones de copropiedad no basta la voluntad de la mayoría, sino que tiene que existir una voluntad unánime. A raíz de esto es que se presentan los problemas, sobre si se hacen o no las cosas, sobre si se mandan a arreglar o no, sobre si se venden o no, etcétera. Así se suscitan graves problemas de administración condominial, que luego se trasladan a la situación de condominio.

SEÑOR ORTIZ.- El artículo 419.1 habría que dejarlo como estaba. Evidentemente, la hipótesis era de que un heredero la podía pedir para sí. Esto lo tendríamos que hacer a fin de que haya concordancia con el artículo 419.4.

SEÑOR FA ROBAINA.- Pienso que aquí, la naturaleza de la administración es judicial; no importa si es un heredero quien la ejerce, o un tercero o un extraño, pero siempre judicial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que el numeral quedaría más claro de la siguiente manera: "Cualquiera de los herederos o el cónyuge supérstite podrán pedir la administración judicial de la herencia cuando el estado de la misma lo exija".

SEÑOR ORTIZ.- Opino que no, porque siempre es una administración judicial, pero confiada a un heredero.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso se regula por otra disposición posterior; además, no siempre se le confía a un heredero ya que el ordinal 2º dice que se le puede dar u otorgar a un banco de notoria responsabilidad. Lo que se pide es que se decrete la administración judicial de la herencia, para que no siga en el estado en que se encuentra.

SEÑOR TORELLO.- Incluso, hasta cierto punto, se hace privar la ley de la mayoría, que en algunos sistemas se aplica para regular también la administración del condominio. Así, el ordinal 4º dice: "En igualdad de condiciones para ejercer la administración de la herencia, el Tribunal preferirá el heredero que indique la mayoría". O sea, no se elige a cualquier heredero. En caso de que los demás se opongan, se va a nombrar siempre a un tercero. Siempre se va a dar valor a la decisión de la mayoría, cosa que en nuestro sistema actual no se acuerda. Por ejemplo, en el sistema de copropiedad basta que uno sólo esté en contra para evitar que la mayoría pueda decidir sobre cualquier cuestión.

SEÑOR ORTIZ.- También puede darse el caso de que sobre un total de diez herederos, ocho sugieran un nombre y el Juez invalide la decisión, confiando la administración a un banco.

SEÑOR TORELLO.- O sea que el Tribunal le da una especie de poder discrecional, que es de esperar que sea ejercido con prudencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 420.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 420. Partición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1115 y siguientes del Código Civil y demás leyes que rigen la partición de los bienes sucesorios, el Tribunal tomará todas las medidas que juzgue necesarias para asegurar la pronta y eficaz división de los bienes relictos."

En la segunda línea, en lugar de decir "y demás leyes", debería ponerse una coma y decirse "así como en las demás leyes ...".

SEÑOR ORTIZ.- Pienso que no es de buena técnica decir "artículo tal y siguientes". Sería mejor especificar exactamente los números.

SEÑOR PRESIDENTE.- En resumen, el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1115 a 1158 del Código Civil, así como en las

demás leyes que rigen la partición de los bienes sucesorios, el Tribunal tomará todas las medidas que juzgue necesarias para asegurar la pronta y eficaz división de los bienes relictos".

En consideración el artículo 421.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 421.- Procedencia de la sucesión testamentaria.

Corresponde el proceso sucesorio testamentario cuando media testamento otorgado de acuerdo con las formas establecidas en la ley".

Donde dice "cuando media", habría que poner "cuando medie".

En consideración el artículo 422.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 422.- Principio general.

La sucesión deferida por testamento abierto, se rige por las disposiciones relativas a la sucesión intestada, en cuanto al procedimiento.

La sucesión deferida por testamento cerrado, por testamento especial o por testamento otorgado en el extranjero, deberá promoverse de acuerdo con las disposiciones de la presente Sección."

En el inciso primero, la referencia al procedimiento, debe hacerse antes porque, de lo contrario, parece que la sucesión es intestada en cuanto al procedimiento. Por lo tanto, debería decir: "La sucesión deferida por testamento abierto se rige, en cuanto al procedimiento, por las disposiciones relativas a la sucesión intestada."

En consideración el artículo 423.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 423.- Presentación del testamento.

Quien tenga en su poder un testamento, abierto o cerrado, tiene el deber de presentarlo al Tribunal competente no bien conozca el fallecimiento del testador."

Si no hay observaciones, se pasa a la consideración del siguiente artículo.

En consideración el artículo 424.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 424.- Requerimiento del testamento.

Cualquier heredero, el cónyuge supérstite o el presunto albacea, pueden pedir al Tribunal que intime el tenedor de un testamento de persona fallecida, su entrega inmediata, lo que así se hará."

SEÑOR ORTIZ.- Pienso que al final habría que cambiar "lo que así se hará" por "lo que así se dispondrá", porque se está refiriendo a una actitud del Juez y no a la entrega misma.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 425.

Como este artículo es muy largo, lo vamos a leer por ordinales.

Léase el ordinal 1º.

(Se lee:)

"Artículo 425.- Apertura del testamento.

425.1.- Si se tratare de testamento cerrado, se procederá a su apertura judicial, en audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en los ordinales siguientes."

Léase el ordinal 2º.

(Se lee:)

425.2.- Antes de todo otro trámite, el Tribunal dispondrá, en el acto de la entrega del testamento cerrado, que por el actuario se deje constancia de la forma en que se hallan la cubierta y sus sellos, así como las demás circunstancias que caractericen su estado actual."

En donde dice "que se hallan" debería decir "que se hallaren". Más adelante, donde dice "así como las demás circunstancias" debería decir "así como de las demás circunstancias."

SEÑOR ORTIZ.- Considero que este numeral debería ir antes del otro, ya que se trata de una cuestión previa. Es decir, que la apertura se realiza después de controlado todo esto, lo cual es un contrasentido.

SEÑOR TORELLO.- Tendría que decir "Si se tratare de testamento cerrado, se procederá en audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en los ordinales siguientes". O sea, que se suprime "a su apertura judicial".

SEÑOR PRESIDENTE.- Me pregunto cómo se puede hacer para citar al Escribano y a los testigos del testamento, si se trata de un documento que aún no ha sido abierto.

SEÑOR ORTIZ.- Hay un acta que figura en la cubierta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sugiero que se diga "donde deba radicarse la sucesión" y, más adelante, "donde se hallare la mayoría de ellos".

Léase el ordinal 4 del artículo 425.

(Se lee:)

"Artículo 425.4. La diligencia de apertura se realizará con los que concurran.

El Tribunal interpelará al escribano autorizante de la carátula del testamento y a los testigos instrumentales de la misma, a que manifiesten si las firmas que aparecen en el documento que se les exhibe son suyas y si las vieron colocar todas en un mismo acto.

Acto continuo les interpelará para que manifiesten si, en su concepto, el pliego está cerrado y sellado como en el momento del otorgamiento del acta que luce en la cubierta."

La Mesa sugiere que se diga: "la diligencia de apertura se realizará con quienes concurran.

Léase el ordinal 5.

(Se lee:)

"Artículo 425.5. Reconocida la carátula por los otorgantes, el Tribunal interpelará a los herederos e interesados presentes, para que manifiesten si tienen alguna observación que formular, relativa al estado material de la carátula del testamento y a la veracidad de las manifestaciones, que en ella se consignan."

SEÑOR ORTIZ.- En realidad, ni el escribano ni los testigos son otorgantes; otorgante es el testador. Sugiero, pues, que se exprese: "Reconocida la carátula por los presentes".

SEÑOR PRESIDENTE.- Pensamos que se podría eliminar la referencia, ya que ella surge del artículo anterior.

Léase el ordinal 6.

(Se lee:)

"Artículo 425.6. Antes de procederse a la apertura del testamento, se labrará acta que suscribirán los presentes, dejándose constancia de todo lo realizado."

En consideración.

Si no hay observaciones, se dará lectura al ordinal 7.

(Se lee:)

"Artículo 425.7. Suscripta el acta a que se refiere el artículo anterior, se procederá a abrir el testamento y a darle lectura en alta voz.

Inmediatamente, el Tribunal rubricará cada una de las fojas del testamento y la carátula."

Se me acota que debe decirse "suscrita", en lugar de "suscripta". Además, la referencia debe ser hecha al ordinal anterior, ya que todo está dentro del mismo artículo.

Léase el ordinal 8.

(Se lee:)

"Artículo 425.8. Rubricado el testamento, se entregará al escribano que designe la mayoría o, en su defecto, el propio Tribunal, para que proceda a su incorporación a su Registro de Protocolizaciones.

El escribano podrá expedir luego los testimonios que fueren solicitados por los herederos."

En consideración.

La Mesa entiende que para mayor claridad debe decirse "o en su defecto, por el propio Tribunal".

El texto del primer párrafo del artículo 425.8 resulta más claro de la siguiente manera: "Rubricado el testamento, se entregará al escribano que designe la mayoría o, en su defecto, por el propio Tribunal, el cual procederá a incorporarlo a su Registro de Protocolizaciones."

Pasamos a analizar el artículo 426, Apertura sin Escribano ni testigos. Léase su ordinal 1.

(Se lee:)

"Artículo 426.1. Si al acto de apertura no concurrieran, por haber fallecido, por hallarse ausentes o porque no pudieren hacerlo, el escribano autorizante, alguno o todos los testigos, el Tribunal suspenderá la diligencia de apertura."

En consideración.

Si no hay observaciones, se dará lectura al ordinal 2.

(Se lee:)

"Artículo 426.2. Acto continuo se dispondrá se expidan edictos especiales que se publicarán en el Diario Oficial, haciendo saber el día y hora en que se procederá a la apertura del testamento.

Los edictos se publicarán por cinco días y luego de justificada la publicación, se procederá a la apertura con los interesados que se hallaren presentes."

En consideración.

SEÑOR ORTIZ.- No veo por qué se emplea la expresión "edictos especiales", ya que todos los edictos tienen su especialidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- En realidad podemos eliminar la palabra "especial" en el ordinal 2 de este artículo.

Léase el ordinal 3.

(Se lee:)

"Artículo 426.3. Si alguno de los interesados en la herencia, el escribano autorizante o los testigos de actuación en la carátula, formulara observaciones respecto de ésta, se dejará constancia en el acta".

En consideración.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Cómo se sabe que son interesados en la herencia si todavía no se ha abierto el testamento?

SEÑOR TORELLO.- La persona presupone que es interesado en la herencia y, entonces, ya formula observaciones a la carátula. Tal es el caso de los herederos legítimos o de aquellos que están en el orden de llamamiento, pudiendo haber sido excluidos por el testamento. Son interesados en sentido genérico.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el ordinal 4.

(Se lee:)

"Artículo 426.4. A continuación, una vez suscripta el acta, cualesquiera sean las observaciones, se procederá a abrir el testamento y a protocolizarlo, pudiendo luego promover los interesados las demandas de que se creyeren asistidos."

En consideración.

SEÑOR ORTIZ.- Pienso que no se trata de la demanda, sino del derecho de que se creyeron asistidos. La demanda es la forma de exteriorizar las pretensiones.

SEÑOR TORELLO.- Podríamos decir "las demandas que creyeren pertinentes", o en su defecto, las "pretensiones".

SEÑOR PRESIDENTE.- A los efectos de una mejor redacción del texto se debería expresar: "pudiendo luego los interesados promover las pretensiones".

Por otra parte, aquí también se debe emplear la expresión "suscrita" en lugar de "suscripta".

SEÑOR PRESIDENTE.- Volviendo un poco atrás, no sé si existe una cierta contradicción entre los artículos 426.1 y el 425, porque el 426 dice que si no concurren por cualquier causa el escribano autorizante, o alguno de los testigos, se suspende la diligencia, se expiden edictos, se publica en el Diario Oficial o en cualquier otro, y no se hace la apertura. En cambio en el artículo 425 dice que la diligencia de apertura se realizará con quienes concurren. Esto parece contradictorio. El artículo 426 prevé un trámite. Si falta alguien todo se suspende.

SEÑOR TORELLO.- Tiene razón el señor Senador.

SEÑOR ORTIZ.- Habría que agregar: "Quienes concurran en la segunda oportunidad", porque igualmente se procede.

Entonces, en el artículo 425.4 habría que agregar: "La diligencia de apertura se realizará en el caso del artículo 426 para los que concurran".

SEÑOR VESCOVI.- Se podría suprimir la primera frase.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se suprime el primer inciso del artículo 425.4.

El título del artículo 426 puede llevar a confusión porque dice: "Apertura sin escribano ni testigos". Parece que necesariamente no debe estar ni el escribano ni los testigos, y no es así.

SEÑOR ORTIZ.- Habría que poner: "Apertura en ausencia del escribano o testigos".

SEÑOR PRESIDENTE.- Es correcto, señor Senador.

Léase el artículo 427. Trámites del proceso testamentario.

(Se lee:)

"Los trámites del proceso testamentario una vez protocolizado el testamento o agregado el mismo, según corresponda, serán los mismos del intestado.

En consideración.

Pasamos a considerar la sección IV. Herencia yacente.

Léase el artículo 428.

(Se lee:)

"Artículo 428. Procedencia de la herencia yacente.

No existiendo testamento, y no concurriendo a heredar al causante personas que se hallen dentro del grado legal, se declarará yacente su sucesión, procediéndose en la forma que establece la presente Sección.

En consideración.

Con respecto a este artículo deseo hacer una observación gramatical. Considero que el artículo debe decir: "Cuando no existiere testamento ni concurrieren a heredar al causante personas que se hallen dentro del grado legal." ¿A qué se refiere el "grado legal"?

(Dialogados)

Pero no está expresado de manera clara.

SEÑOR TORELLO.- Al orden de llamamiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- El orden de llamamiento tiene grados.

El artículo podría decir: "Cuando no existiere testamento ni concurrieren a heredar al causante personas que se hallaren dentro del orden legal de llamamiento, se declarará yacente su sucesión y se procederá en la forma que establece la presente Sección".

Léase el artículo 429.

(Se lee:)

"Artículo 429. Procedimiento.

429.1. Formulada la denuncia de yacencia ante el Tribunal competente, éste dispondrá las medidas cautelares que juzgue convenientes, de acuerdo con lo dispuesto para la Administración del proceso sucesorio común.

429.2. Inmediatamente se dispondrá la publicación por edictos por el plazo de treinta días en el Diario Oficial.

Si en atención a las circunstancias del caso el Tribunal creyera conveniente hacer saber los edictos por otros medios de publicidad, así lo dispondrá, proveyendo lo necesario."

Después de la palabra "inmediatamente" debe ir una coma.

Léase el ordinal 3.

(Se lee:)

"429.3. Vencido el plazo de los edictos sin que comparezcan interesados en la herencia, el Tribunal nombrará a la misma un curador.

El curador designado prestará la fianza o garantía de buena administración que el Tribunal indique.

Prestada la garantía, se dejarán sin efecto las medidas de seguridad anteriormente tomadas y se someterá la herencia vacante a la Administración del curador designado".

En consideración.

Léase el artículo 430. Administración del curador.

(Se lee:)

"430.1. El curador de la herencia yacente se halla sometido a todas las limitaciones de los tutores y curadores.

Dentro de los treinta días de asumido el cargo, el curador debe hacer inventario de los bienes yacentes con los datos

que posea, con cargo de ampliarlo o modificarlo así que adquiera nuevos elementos de información.

430.2. El Tribunal fijará al curador un plazo que variará en consideración a los bienes que integran la herencia, y que no excederá de un año, dentro del cual debe darse posesión de la misma al Ente representativo de la enseñanza primaria.

Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa antes de su vencimiento.

Si dentro del mismo o de su prórroga, la herencia no hubiese sido entregada, el curador perderá todo derecho a remuneración por los trabajos que hubiere realizado."

En consideración.

Entiendo que el tiempo verbal de este artículo debe ser modificado. En ese sentido, la redacción sería la siguiente: "Dentro de los treinta días de asumido el cargo, el curador deberá hacer...". Por otra parte, donde se dice "así", entiendo que debe expresarse "toda vez que adquiera nuevos elementos".

En el artículo 430.2 se establece que debe darse posesión de la herencia al Ente representativo de la Enseñanza Primaria. Esto plantea una dificultad pues no se sabe si se refiere al Consejo de Enseñanza Primaria o a la ANEP. Entiendo que la posesión de los bienes debe darse a una persona jurídica. Hoy ésta se denomina Administración Nacional de Enseñanza Primaria; antes era el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria, y mañana puede eliminarse toda autonomía y volverse al Estado Central.

SEÑOR FA ROBAINA.- Pienso que la solución del Código en este caso no tiene que estar referida a un beneficiario determinado. Quizás, mañana, por una razón cualquiera, en una ley se decida cambiar el destino de la herencia yacente a otro Ente. Entonces, habría que establecer que ésta se dará en posesión a quien por ley correspondiere.

SEÑOR TORELLO.- Actualmente, la misión en posesión se entrega al Fiscal de Hacienda, encargado de revertir la propiedad para escriturar el bien a nombre de Enseñanza Primaria. Así lo establece la ley. Sin embargo, es difícil cumplir con esta disposición porque en estos momentos Enseñanza Primaria no es una persona jurídica sino un órgano desconcentrado de ANEP.

Entonces, una posible solución es escriturar los bienes a nombre de ANEP y que ésta los destine como recursos propios, al Consejo de Enseñanza Primaria.

Por este artículo se elimina la intermediación del Fiscal de Hacienda y se impide la retención indebida de dineros que no se destinan de inmediato al beneficiario.

Considero que se podrían solucionar las observaciones formuladas si establecemos lo siguiente: "El Tribunal fijará al curador un plazo que variará en consideración a los bienes que integran la herencia, y que no excederá de un año, dentro del cual debe darse posesión de la misma a la persona pública que la ley designe como beneficiaria".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay otras observaciones, pasamos a considerar el artículo 430.3.

Léase.

(Se lee:)

"430.3. Conforme la herencia yacente vaya teniendo dinero en efectivo, el curador, previa comunicación al Tribunal, lo irá entregando al destinatario indicado en el artículo anterior.

El Tribunal fijará una partida que quedará en poder del curador para gastos y para responder a los honorarios del mismo, los que serán fijados con arreglo al arancel que establezca la Suprema Corte de Justicia."

En consideración.

Estimo que la redacción de este artículo es un tanto confusa.

SEÑOR TORELLO.- Propongo que el segundo párrafo de esta norma se sustituya por la siguiente redacción: "El Tribunal fijará una partida, que quedará en poder del curador, para sus gastos y honorarios; estos últimos serán fijados con arreglo al arancel que establezca la Suprema Corte de Justicia".

Si no hay observaciones que formular, pasamos al siguiente artículo.

Léase el artículo 431.

(Se lee:)

"Artículo 431.- Presencia de interesados.

431.1.- Cuando comparezca cualquier interesado alegando su condición de heredero, se formará con su solicitud pieza separada, continuando entre tanto la gestión del curador hasta que haya declaratoria de heredero en favor del peticionante.

431.2.- Declarado el heredero, cesará el curador y le será entregada la posesión de la herencia en el estado en que se halle, y sin perjuicio de las demandas de responsabilidad que pudiera tener contra el curador por dolo, culpa o negligencia en el ejercicio del cargo".

SEÑOR ORTIZ.- En el artículo 431.1 debe decirse "peticionario", en lugar de "peticionante".

SEÑOR PRESIDENTE.- Donde se dice "del estado en que se hallen", debe expresarse "del estado en que se hallaren".

Me parece que el problema de la entrega de la posesión de la herencia en el estado en que ésta se hallare, es totalmente distinto al de que pueda existir una demanda. Entonces, parece que la expresión "y sin perjuicio", se refiere a la posesión de la herencia.

SEÑOR TORELLO.- La intención de este artículo es solamente que el heredero no se rehuse a recibir la herencia en el estado en que se hallare, sino que exige además la restitución de tales bienes y frutos. Se pretende erradicar al curador y que el declarado heredero inicie el juicio de responsabilidad que corresponda.

Por lo tanto, propongo la siguiente redacción: "431.2 - Declarado el heredero, cesará el curador y le será entregada la posesión de la herencia en el estado en que se hallare, lo que se hará sin perjuicio de las demandas de responsabilidad que pudiera tener contra el curador por dolo, culpa o negligencia en el ejercicio del cargo".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más observaciones que formular, pasamos a considerar el artículo siguiente.

jac.23

Léase el artículo 432.

(Se lee)

"ARTICULO 432 - Intervención del Ministerio Público.

En todos los trámites de la herencia yacente intervendrá el representante del Ministerio Público".

En consideración.

Si no hay observaciones que formular, pasamos a considerar el artículo 433.

Léase.

(Se lee)

"ARTICULO 433 - Noticia a los Agentes Extranjeros.

Si el causante fuere extranjero, su muerte se hará saber por oficio al representante diplomático o consular de su país de origen".

En consideración.

Si no hay observaciones que formular y en razón de que quien habla tiene que retirarse, sugiero que se levante la sesión. Continuaríamos trabajando sobre el tema el próximo jueves a las 14 y 30 horas.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 17 y 5 minutos)